

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO (Matrimonio Civil)
SOLICITANTES	LORENA MARÁA ARIAS GARCÍA Y DUBEIRO QUINTERO ALZATE.
RADICADO	2021- 00018-00

Se procede dentro del término de ley, a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre **DIVORCIO CONSENSUAL "MATRIMONIO CIVIL"**, promovido por los señores **LORENA MARIA ARIAS GARCIA Y DUBEIRO QUINTERO ALZATE**, a través de apoderado judicial, designado por amparo de pobre.

ANTECEDENTES:

Como asunto de nuestra competencia correspondió a este Juzgado conocer de la petición elevada por los **LORENA MARIA ARIAS GARCIA Y DUBEIRO QUINTERO ALZATE**, sobre **DIVORCIO CONSENSUAL DE MATRIMONIO CIVIL**" celebrado el día 19 de diciembre de 1997, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas.

A la solicitud se allegó como prueba:

- Registro Civil de Matrimonio de LORENA MARIA ARIAS GARCIA Y DUBEIRO QUINTERO ALZATE.-
- Registros Civiles de nacimiento de la menor KATHERINE QUINTERO ARIAS del adulto SANTIAGO QUINTERO ARIAS.

- Registros Civiles de nacimiento de los esposos LORENA MARIA ARIAS GARCIA Y DUBEIRO QUINTERO ALZATE.-

Con el libelo introductorio de la demanda, pretenden los peticionarios:

- Decretar el divorcio por mutuo consentimiento y la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de Lorena María Arias García y Dubeiro Quintero Alzate.
- Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación en - 00 - por no haber ingresado bienes a la sociedad.
- Dar por terminada la vida común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atender a su subsistencia e forma independiente y con sus propios recursos.
- Ordenar la expedición de las copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.
- Proferir sentencia escritural sin requerir audiencia por estar las partes de común acuerdo, por economía procesal.

Pretende el citado profesional se apruebe el acuerdo conciliatorio respecto de sus obligaciones alimentarias para con su menor hija Katherine Quintero Arias, realizado en la comisaria de familia Nro 024 del 27 de noviembre de 2020 y que se aporta.

CONSIDERACIONES:

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida contempladas en el Artículo 113 del C. Civil, que a partir del momento de su celebración se le conceden y reconocen una serie de efectos civiles, enunciando dicho principio en el Artículo 42 de la Constitución Nacional de Colombia y recogidos en el Artículo 1º de la Ley 25 de 1992, que modificó el Art. 115 del C. Civil.-

Cuando dos personas deciden contraer matrimonio, al momento de solemnizarse dicho acto, se refleja para los casados una serie de deberes y derechos entre ámbitos diferentes: En lo personal de los casados, en lo económico y con relación a la parentela.-

En el primer aspecto, los esposos están obligados a guardarse fidelidad, es decir, a no sostener relaciones sexuales por fuera del matrimonio, a socorrerse y ayudarse mutuamente. Además de lo anterior, los esposos, salvo causa justificada, están obligados a vivir juntos compartiendo el mismo lecho, una misma mesa y un mismo techo, asimismo, cualquiera de los esposos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.-

En lo relacionado con el segundo punto, por el sólo hecho del matrimonio, se contrae la sociedad de bienes de conformidad con el título 22 del libro 4º del C. Civil.-

- Objetivo de esta providencia, es la declaratoria del Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **LORENA MARIA ARIAS GARCIA Y DUBEIRO QUINTERO ALZATE**, el día 19 de diciembre de 1997, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas.

El Libro Primero, Título VII del C. Civil, sobre **DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS**, parágrafo 2º del Artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, Artículo 6º, dice:

"Causales. Son causales de divorcio: ... 9ª El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.".-

Tal y como se desprende de la norma transcrita, es la causal alegada por los peticionarios para que se de el **DIVORCIO** solicitado.

El legislador del año de 1992, en la Ley en cita, analiza como causales para demandar el divorcio, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso entre otras causales la del mutuo consentimiento expresado por los casados ante el Juez de Familia y aprobado por éste mediante sentencia, causal ésta que es la de recibo, cuya antología se basa en las circunstancias de que para contraer matrimonio se exige capacidad de los

contrayentes, también éstos tienen capacidad para deshacerlos y por ello se autoriza que cesen la mayoría de los efectos civiles emanados de dicho vínculo matrimonial y reconocidos por la legislación civil colombiana.- (Arts. 21 numeral 15 y 17 numeral 6 del C. G. P.).

Con la ejecutoria de la sentencia que accede a las pretensiones perseguidas como en este caso, cesan para los casados las obligaciones de fidelidad, proporcionarse cariño, afecto, vivir juntos compartiendo el mismo techo. Una misma mesa y un mismo lecho.-

Igualmente se dejará plasmado que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil que fue contraído por los peticionarios, éstos podrán volver a contraer válidamente matrimonio en forma independiente en lo atinente por la legislación Civil Colombiana, la de otro estado, o por los cánones de cualquier credo religioso que así lo autorice.-

Así las cosas, al Despacho no le queda otra alternativa que acceder a las pretensiones perseguidas por los señores **LORENA MARIA ARIAS GARCIA Y DUBEIRO QUINTERO ALZATE**; ya que así lo autoriza la ley y aprobar lo manifestado por los mismos dentro de la demanda, respecto de sus obligaciones recíprocas y de su hija menor **KATHERINE QUINTERO ARIAS**, por estar acorde con la ley. Asimismo se declarará disuelta y liquidada la sociedad conyugal que con el matrimonio habían conformado los esposos, lo que se hizo mediante escritura pública Nro. 18 del 30 de enero de 2021, la cual se anexó a la demanda.

Si bien el señor Comisario de Familia de esta localidad se pronunció sobre la demanda, dentro del término de ley concedido para ello y solicita, se vuelva a regular el régimen de visitas a favor de la menor Katherine, pues sobre el régimen de alimentos y custodia no encuentra obstáculo alguno, El despacho a pesar de la diligencia acción del citado funcionario se abstendrá de hacerlo, de una parte porque este no es el momento procesal oportuno y de otra porque dicho régimen se acordó mediante conciliación y frente a un funcionario competente para ello, razón por la cual se hace innecesario hacer un nuevo pronunciamiento sobre el particular, máxime que existe conformidad entre las partes involucradas. No obstante lo anterior, si el aquí codemandado Quintero Alzate considera que no se ajusta a sus requerimientos tal régimen

de visitas, podrá intentarla nuevamente ante dicho funcionario vía extraprocesal o a través de un proceso ante este mismo Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: DECRETASE el DIVORCIO, que contrajeron los señores LORENA MARIA ARIAS GARCIA Y DUBEIRO QUINTERO ALZATE, identificados con la cédula de ciudadanía Nros. 24.437.647 y 16.137.507, el día 19 de diciembre de 1997, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas y registrado en el indicativo serial Nro. 2566156 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu Caldas.

Segundo: Se DECLARA DISUELTA y LIQUIDADA la sociedad conyugal que con el matrimonio habían conformado los esposos LORENA MARIA ARIAS GARCIA Y DUBEIRO QUINTERO ALZATE, lo que se hizo mediante escritura pública Nro. Nro. 18 del 30 de enero de 2021, de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, la cual se anexa a la demanda.

Tercero: Cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento y tendrán residencia separada.-

Cuarto: OTORGAR la custodia y cuidado personal de la menor Katherine Quintero Arias, a favor de su señora madre Lorena María Arias García.-

Quinto: ORDENASE la inscripción de esta sentencia en el libro de nacimiento de los casados y donde está registrado su matrimonio, así como en el libro de varios de la respectiva Registraduría.- Por la secretaría, expídase los oficios respectivos.-

Sexto: ORDENASE QUE SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes, respecto de la menor, así:

"SEGUNDO: la señora LORENA MARIA ARIAS GARCIA (SOLICITANTE) identificada con C.C. 24.437.647 de Aranzazu, residente en la Congoja recibirá por

parte del citado señor DUBEIRO QUINTERO ALZATE con C.C. 16.137.507 de Aranzazu Caldas la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) pagaderas semanalmente en cada mes, como cuota alimentaria a favor de la niña KATHERINE QUINTERO ARIAS. Misma que será incrementa (sic) anualmente de acuerdo al IPC, y pagadera por parte del señor DUBEIRO QUINTERO ALZATE de forma personal a la señora LORENA MARIA ARIAS GARCIA.

TERCERO: Las visitas a favor de la menor KATHERINE QUINTERO ARIAS, se realizarán en el domicilio de la señora LORENA MARIA ARIAS GARCIA, cuando por alguna circunstancia el señor DUBEIRO no pueda salir con la menor, esto en aras de salvaguardar la integridad de la menor. Si las condiciones lo permiten se harán las visitas los viernes, sábados y domingos por el lapso de dos horas en la mañana (de 10am a 12m) y de no poderse en este horario, quedarán en esos mismo días pero en la tarde (de 4 a 6 pm). Debe el señor DUBEIRO QUINTERO ALZATE recoger y dejar a la menor en el domicilio de la señora LORENA MARIA ARIAS GARCIA, a la hora y días establecidos.

CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal de la niña KATHERINE QUINTERO ARIAS quedara a cargo de la señora LORENA MARIA ARIAS GARCIA.

QUINTO: Los gastos de suministro de calzado, vestuario (una muda en junio, otra en diciembre para el menor), la educación y los GASTOS NO POS serán compartidos por ambos padres, así mimas (sic) la patria potestad va hacer compartida.

SEXTO: Esta acta de conciliación y el auto que le aprueba tiene efecto vinculante entre los partes, en consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, relacionadas con la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, se constituye en delito de fraude a la resolución judicial y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento dela obligación alimentaria, conlleva sanciones penales y civiles, además su incumplimiento puede facultar a la parte afectada a iniciar el correspondiente proceso ejecutivo de alimentos."

Aprobación que se hizo al momento de suscripción del acta.

Séptimo: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión para cada uno de los interesados y a costa de los mismos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

J U E Z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. _____ DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas de marzo 2021.

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

